



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2007-PA/TC  
LIMA  
ELÍAS ROJAS ALVARADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 16 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Rojas Alvarado contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 17 julio de 2006, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), solicitando que se ordene el íntegro del pago que por concepto de seguro de vida le corresponde de conformidad con el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, es decir, 600 sueldos mínimos vitales con valor actualizado vigente al momento de hacerse efectivo el pago, deduciéndose el monto a cuenta ya realizado.

La Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la PNP aduce la excepción de caducidad y, contestando la demanda, argumenta que ya se cumplió con abonar el beneficio de seguro de vida en mérito a la legislación vigente al momento del pago.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior aduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de falta de legitimidad para obrar del demandado y de caducidad.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de octubre de 2004, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, estimando que, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, se le debe hacer efectivo el pago del seguro de vida equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales, las que deberán ser calculadas de acuerdo al Decreto Supremo N.º 003-92-TR.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que, de conformidad con la sentencia del Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho



2  
07

fundamental a la pensión.

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta el grave estado de salud del demandante. A fojas 36 se aprecia que el actor se encuentra en condición de inválido, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso si bien el demandante solicita que se le abone el importe de su seguro de vida equivalente a 600 **sueldos mínimos vitales** –de conformidad con el Decreto Supremo N.º 015-87-IN–, de autos se infiere que el recurrente pretende que se le abone su seguro de vida equivalente a 600 **remuneraciones mínimas vitales**, deduciéndose los pagos a cuenta ya realizados. En efecto en la demanda (fojas 43) se aprecia que el recurrente alega que debió hacerse efectivo el pago de su seguro de vida sobre la base de S/. 72.00, que era la **remuneración mínima vital** establecida por el Decreto Supremo N.º 003-91-TR, vigente a partir del 9 de febrero de 1992.

### § Análisis de la controversia

3. Mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, se estableció un seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales que falleciera o quedara inválido en actos de servicio o a consecuencia de estos, cuyo monto ascendía a 60 sueldos mínimos vitales. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N.º 051-82-IN, se elevó dicho monto a 300 sueldos mínimos vitales, siendo incrementado una vez más en virtud del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, en 600 **sueldos mínimos vitales**.
4. El concepto de *sueldo mínimo vital* fue utilizado por última vez en 1990, con el Decreto Supremo N.º 040-90-TR, por lo que, a fin de aplicar lo establecido en las normas citadas en el fundamento anterior, debe dilucidarse con que concepto fue suplantado, ya que se infiere que el demandante alega que para determinar el importe del seguro de vida debe considerarse la remuneración mínima vital.
5. Al respecto este Colegiado ya se ha pronunciado sobre el tema a propósito de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3  
08

resolución de casos en donde se discutía la aplicación de la Ley N.º 23908. Así, en la sentencia del Expediente N.º 01164-2004-AA/TC, se determinó lo siguiente;

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a que resultara aplicable** (resaltado agregado).

6. Por consiguiente, puesto que a partir del Decreto Supremo N.º 054-90-TR toda referencia al *sueldo mínimo vital* será comprendida como *ingreso mínimo legal*, la demanda debe ser desestimada, puesto que como se observó en el fundamento 2, *supra*, el actor solicita que se le abone su seguro de vida equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**